



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00710 DE JENNY BARRIENTOS RODRÍGUEZ CONTRA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida Jenny Barrientos Rodríguez contra Enel Colombia S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Sostuvo que desde el 19 de agosto de 2022 inició un proceso para solicitar ante la encartada copia de la póliza exequial adquirida a través de Enel Colombia S.A. ESP desde el 12 de febrero de 2013, pero que no había sido posible obtenerla porque le indicaban que debía acercarse a distintas oficinas en las que nunca resolvieron su pedimento.

Manifestó que ante la renuencia y falta de información de forma presencial en los distintos puntos u oficina a las cuales tuvo que asistir, el 31 de agosto de 2022 radicó petición ante la encartada a fin de obtener copia de la póliza exequial.

Indicó que a la fecha de interposición de la acción de tutela Enel Colombia S.A. E.S.P. no había dado respuesta a su solicitud, pues se limitó a indicar que reenvió la solicitud al proveedor Axxa Assistance, lo que, en su criterio, constituye una vulneración de su derecho fundamental de petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder la petición radicada el 31 de agosto de 2022 en el sentido de otorgar copia de la póliza exequial contratada en 2013.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de septiembre de 2022 a través del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Enel Colombia S.A. E.S.P., allegó memorial en virtud del cual informó que dio respuesta a la solicitud de la accionante mediante misiva del 27 de septiembre de 2022, por lo que se está en presencia de un hecho superado.

De igual forma, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante pues dio respuesta a la petición elevada el 31 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada (Sentencia SU-309 de 1992).*

Caso concreto

Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder la petición radicada el 31 de agosto de 2022 en el sentido de obtener copia de la póliza exequial adquirida.

Para acreditar su pedimento allegó copia de la petición radicada ante la encartada en la fecha indicada en virtud de la cual informó sus múltiples inconformidades para obtener copia de la póliza exequial adquirida a su nombre y solicitó copia de la misma ya que no fue dada de forma presencial en las oficinas de la encartada.¹

Por su parte, Enel Colombia S.A. E.S.P. aportó en formato PDF copia de la respuesta dada a la accionante el 27 de septiembre de 2022² mediante la cual le remitieron copia de la póliza de *Contrato Exequial Preferencial* facturada en la cuenta No. 481441-3; de igual forma allegó pantallazo del correo remitido, así como el certificado de notificación electrónica de la respuesta remitida al correo jabarrientosr@unal.edu.co, mediante el cual adjunto la póliza requerida.³

La notificación se acreditó así: **Certificado de notificación electrónica**

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que ENEL COLOMBIA SA ESP con NIT 860063875-8, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: notificaciones@notificacionescol.enel.com
Destinatario: jabarrientosr@unal.edu.co
Asunto: Respuesta 0000363732 del 27 de Septiembre de 2022

Constancia de envío: 2022-sept-27 14:17:21 GMT-05:00
IP: 52.91.119.41

Constancia de entrega en servidor de correo: 2022-sept-27 14:17:22 GMT-05:00
Correo electrónico: jabarrientosr@unal.edu.co
Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 OK: 1664306242 fo12-20020ad45f0c000000b004ad2cf09922s1599051qvb.593 - gsmtip

Constancia de abierto: 2022-sept-27 14:40:42 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
IP: 66.249.83.92

Constancia de clic: 2022-sept-27 15:00:17 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_6_1 like Mac OS X)
AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/15.6.1 Mobile/15E148 Safari/604.1
IP: 191.156.65.4

Constancia de clic: 2022-sept-27 15:05:37 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_6_1 like Mac OS X)
AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/15.6.1 Mobile/15E148 Safari/604.1
IP: 191.156.65.4

Contenido de la comunicación:
- Ver anexo (2 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación:
- **Nombre:** 0000363732.docx

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 31 de agosto de 2022 toda vez que remitió la póliza o contrato de multiasistencia Enel Colombia S.A. ESP – Plan de Asistencia Funeral 360 – Funeral Migración 360 Premium con el número de suministro Enel 481441, en donde se evidencia su clausulado, así como los datos de la tomadora y sus beneficiarios.

1 Archivo 1 Folio 15
2 Archivo 5 folio 5
3 Archivo 3 folio 2 a 3 y 7 a 23



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por la sociedad accionante, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la entidad accionante, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por Jenny Barrientos Rodríguez contra Enel Colombia S.A. E.S.P., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144e37164385789c1656a7cdc47d28d3530e3de8d4d87118e0b8b4861ef4ec53**

Documento generado en 05/10/2022 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>